

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, para resolver recurso de reposición. Para proveer. –
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	1755
Actuación:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante:	Ricardo Pantoja Marín
Demandada:	Rocío Cabrera Mosquera
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00451-00
Providencia:	Niega Recurso

El ministerio público, quien, como garante dentro del asunto, presentó recurso de reposición contra el auto No. 2530 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se Rechazó la demanda por las siguientes razones:

“En atención a lo señalado en sentencia STC 124-2020, proferida por la Sala de Casación Civil de 22 de enero de 2020, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, se observa que: “Lo anterior, como quiera que la citada funcionaria se apoyó en el criterio sentado por esta Corporación en la sentencia STC11867-2016, el cual ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias STC17234-2017, STC6990-2018 y STC8212-2018, relativo a que el proceso ejecutivo por obligación de hacer no es el medio idóneo y eficaz para hacer cumplir el régimen de visitas, pues lo pertinente es dar apertura a un incidente donde se escuche a las partes, y de ser necesario, se decreten las pruebas que se requieran para poder adoptar las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según el sensato juicio del juez...”. En consecuencia y ante el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que establece que el mecanismo idóneo para hacer cumplir un régimen de visitas es un incidente, más no un proceso ejecutivo, que deberá adelantarse ante la Comisaría Décima de Familia del Barrio el Vallado. 43 En ese orden de ideas el Despacho se declara incompetente para conocer y se remitirá a la Comisaría Décima de Familia del Vallado, para lo de su competencia”.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente se tiene que, no le asiste razón en este sentido al Ministerio Público, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, pueden entrar a velar como actor primario por los derechos del adolescente, a través del equipo interdisciplinario con el que cuentan, para, de una vez hacer cumplir las obligaciones de los padres que manifiestan incumplimiento o ejercicio arbitrario de derechos, sin que el asunto trascienda a los Juzgados de Familia, pues el defensor en este caso Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, quien funge como garante de los derechos del adolescente MARCO ALEJANDRO PANTOJA CABRERA, quien diligentemente puede al observar que se están trasgrediendo los derechos del adolescente inmediatamente ordenar a través de la defensoría correspondiente iniciar el PARD, pues las visitas forman parte de los derechos fundamentales del menor , y, éstas fueron reguladas en Comisaría de Familia.

Conforme con lo anterior, se trae a colación un aparte del pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, que reza:

“6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio¹, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01). ²

Empero, teniendo en cuenta que le asiste razón al señor procurador, cuando en su fundamentación del recurso trae a colación que:

“Es fundamental precisar que en ninguna de las mencionadas jurisprudencias se hace referencia a una obligación de visitas, establecida directamente por las partes a través de un acuerdo conciliatorio, el cual puede adelantarse ante centros de conciliación particulares y algunos funcionarios públicos no

¹ Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

² STC6990-2018 Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00157-01 (Aprobado en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

judiciales, habilitados para ello. Ninguno de estos particulares ni de los demás funcionarios públicos no judiciales cuentan con el trámite incidental al que la Corte Suprema recomienda acudir a los jueces, con lo cual la novel y bien intencionada creación jurisprudencial es absolutamente inaplicable por fuera del ámbito de los juzgados de familia: un procurador, un notario, un particular, un comisario o un defensor de familia, no cuentan con competencia para adelantar trámite incidental alguno para el cumplimiento de regímenes de visitas, mucho menos cuando estas son el resultado de un acuerdo libre entre las partes y ni siquiera han adelantado un proceso del cual pueda hacer parte tal “incidente”. - La prueba de que la remisión realizada a la comisaría de familia es errónea está en que, por mandato exprese del Artículo 127 del Código General del Proceso, solo “se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”, y en las leyes 640 de 2021, 575 de 2000, 1098 de 2006, 1257 de 2008 ni en la 2126 de 2021 se encuentra un marco legal al cual se pueda acomodar la remisión realizada por el auto recurrido”.³

Razones suficientes para el despacho, reponer para revocar el auto atacado, y en su defecto se procederá a darle trámite a la petición, como incidente de regulación de visitas, requiriendo a la parte interesada para que se sirva actualizar los datos de las partes, como direcciones físicas, electrónicas, números de teléfono, a fin de poder integrar el expediente en debida forma.

Antes de resolver sobre el incidente, y teniendo en cuenta dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, previo traslado a la parte incidentada y práctica de pruebas correspondientes, se acatarán las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr el cumplimiento del acuerdo de visitas, empero se procederá aperturar el trámite incidental donde según lo indicado por el alto tribunal el juez de familia “escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio”.⁴ Resaltado del despacho.

Además, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, conforme el inciso 3º. del art. 129 del C.G.P., se correrá traslado por el término

³ Archivo 007.1 Recurso Reposición Procurador

⁴ Sentencia del 20 de octubre de 2017 STC17234-2017 radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00627-01 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterada en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante sentencia STC6990-2018 Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00157-01

de tres (3) días a la incidentada, para que así lo ejerza, manifestando lo que a bien tenga.

Requírase a la señora ROCIO CABRERA MOSQUERA, para que dé cumplimiento respecto del régimen de visitas a que tiene derecho el menor MARCO ALEJANDRO PANTOJA CABRERA, o manifieste si se están cumpliendo o no.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2530 del 24 de noviembre de 2022, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite incidental.

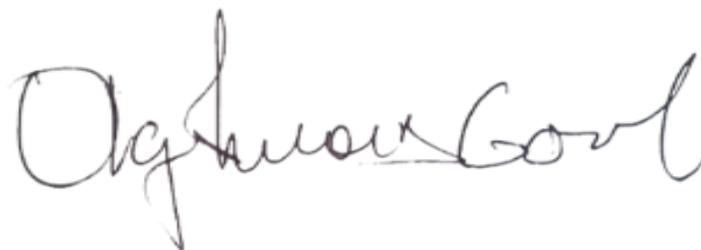
TERCERO: CORRER traslado a la señora ROCIO CABRERA MOSQUERA, por el término de tres (3) días haciendo entrega de la copia del escrito presentado por la contraparte, para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Requírase a la señora ROCIO CABRERA MOSQUERA, para que dé cumplimiento lo acordado en el acta de audiencia pública de fecha 009 del 7 de marzo de 2022, conforme las anteriores consideraciones.

QUINTO: Requerir al señor RICARDO PANTOJA MARIN, para que se sirva constituir apoderado judicial, que ejerza su representación en el presente trámite.

NOTIFIQUESE.

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 166

EN LA FECHA 13 de octubre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN